



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO BARCENAS CARRILLO, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la parte accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que sufrió un accidente de tránsito el 30 de mayo de 2020, donde resultó involucrado el vehículo de placas **RNB-99D**, por lo que fue remitido a un centro asistencial donde le suministraron los servicios de salud con cargo a la póliza SOAT No. 1456838 de LIBERTY SEGUROS S.A.
- Señala que fue diagnosticado con FX COMPLEJA DE FEMUR, y debido a ello, presenta varias limitaciones para desempeñar sus actividades laborales y cotidianas, por lo cual requiere conocer que tipo de secuela física le generó la lesión que sufrió con ocasión del siniestro.
- Aduce que la póliza del SOAT ampara la incapacidad permanente a quien acredite padecer de una lesión limitante, como la que soporta actualmente.
- Comenta que el 10 de noviembre de 2021, radicó un derecho de petición ante LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral y acceder a la indemnización por incapacidad permanente, sin embargo, el 02 de diciembre de 2021, recibió una contestación en la cual se le solicitó aportar el dictamen de calificación emitido por la EPS, AFP, ARL o régimen especial según el tipo de afiliación.
- Manifiesta que el 06 de julio de 2022, le fue entregado el alta médico por ortopedia, en donde se puede evidenciar su evolución médica y las secuelas físicas complejas que han limitado su estado de salud.
- Sostiene que al ser víctima de un accidente de tránsito se convierte en beneficiario de la cobertura de la póliza del SOAT No. 1456838 de LIBERTY SEGUROS S.A., pues actualmente no cuenta con los recursos económicos para solventar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de

Invalidez de Santander, para que le sea determinado el grado de pérdida de capacidad laboral y así poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor que la entidad accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, derecho a la igualdad, al mínimo vital, y al debido proceso, por lo que solicita se ordene a LIBERTY SEGUROS S.A., sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que se practique en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 11 de junio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a LIBERTY SEGUROS S.A., con el objeto de se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

LIBERTY SEGUROS S.A.

Precisa que el actor sufrió un accidente de tránsito el 30 de mayo de 2020, por lo cual se le otorgó el cubrimiento de las lesiones que sufrió por un valor total de \$23.164 pesos, pago realizado mediante la póliza No.1456838 de SOAT por gastos médicos contratada con ésta compañía de seguros.

Asimismo aduce, que en el presente asunto el accionante pretende demostrar la existencia de una pérdida de capacidad laboral, con el fin de acceder a una de las coberturas del SOAT, por el presunto evento de pérdida de capacidad laboral, por lo que es claro que quien reclama es quien debe acreditar mediante los medios necesarios que se configuró el evento indemnizable, sin embargo, ante la ausencia de los elementos probatorios necesarios, no resulta procedente pretender que la aseguradora emita pago alguno bajo ningún concepto al actor, así como también valga acotar que, los honorarios de la Junta Regional, no están cubiertos bajo la póliza de SOAT, así como tampoco se logra evidenciar que la compañía de seguros se encuentre causando un perjuicio irremediable al señor Cristian Camilo Barcenas, pues la prestación de servicios médicos se efectuó bajo la póliza que amparo el siniestro sin que en algún momento se hubiese negado algún servicio médico con ocasión al accidente de tránsito.

De igual forma aduce, que lo pretendido con la tutela en referencia, tiene carácter patrimonial, y para ello la presente acción es improcedente, debiendo entonces el accionante acudir a la justicia ordinaria para realizar la respectiva reclamación; razones por las cuales solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el actor.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor CRISTIAN CAMILO BARCENAS CARRILLO, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la seguridad social, derecho a la igualdad, al mínimo vital, y al debido proceso, por tanto se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

LIBERTY SEGUROS S.A., es una aseguradora de carácter privado, con la cual el accionante se encuentra en un presunto estado de indefensión y puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, también porque al ser una aseguradora, existe un interés público respecto de su desempeño y cumplimiento de sus obligaciones como tal, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante.

3. Problema Jurídico

¿Determinar si se encuentra probado dentro del expediente, que el actor sea un sujeto de especial protección y no cuenta con capacidad económica, para sufragar el costo de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, que conlleve a predicar que la negativa de la accionada de practicar el dictamen de pérdida de capacidad laboral o solventar los gastos del mismo, implique vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales

de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela³⁵¹ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

4.3. Procedencia de la acción de tutela contra particulares, como es el caso de las entidades financieras y aseguradoras. Reiteración de jurisprudencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no solo protege los derechos fundamentales que “*resulten vulnerados o amenazados por*

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", sino también se predica del actuar de los particulares, siempre y cuando: i) estos se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; ii) la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares. A saber:

"ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."

En el mismo sentido, la Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede contra particulares cuando:

"estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos"

La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público y por tal motivo, los usuarios, se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, *"su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política"*⁶. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta Corporación ha sostenido respecto del estado de indefensión que:

*"(...) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales."*⁷

⁶ Sentencia T-370 de 2015.

⁷ Sentencia T-015 de 2015.

Se puede concluir, que se admite la intervención del juez constitucional cuando se esté frente a la vulneración de derechos fundamentales derivada de relaciones de carácter privado, como aquellas celebradas con las entidades financieras y aseguradoras, debido al servicio público que prestan a la sociedad y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina, deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

4.4. Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte señaló:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales—no constitucionales—reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

De lo anterior se concluye que en principio, las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Constitucional⁸ ha negado la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de naturaleza económica, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios.

5. Del Caso en concreto

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 2006 y T-138 del 2004.

Antes de descender al caso en concreto, ha de indicarse que el señor CRISTIAN CAMILO BARCENAS CARRILLO, se encuentra plenamente legitimado para promover la acción de tutela de marras, pues para esta instancia el actor es una persona que tiene capacidad para promover su propia defensa.

Continuando con el derrotero propuesto, se atiende la situación del actor, quién impetró acción de tutela contra la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de que se le realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad obteniendo el pago de los honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, y así poder establecer las secuelas físicas que padece con ocasión del siniestro vial y asimismo lograr la indemnización por incapacidad permanente cubierta por la póliza SOAT No. 1456838.

Sea el caso acotar que advierte esta instancia la existencia de un caso similar discutido y decidido por la Corte Constitucional, el cual se encuentra contenido en sentencia T-400 de 2017, en donde en asunto semejante al aquí estudiado, determinó la procedencia de la acción tutelar, pero clarificando que se asumía esa posición, teniendo en cuenta ciertas circunstancias específicas del asunto allí analizado, las cuales se pueden determinar en: ***i.) la calidad de sujeto de especial protección que pueda ser catalogado el actor y ii.) la existencia de recursos económicos para asumir o no los honorarios requeridos, y es bajo dichas sub reglas que se procederá a estudiar el presente asunto.***

De entrada, se ha de señalar que no se presenta una vulneración al derecho de acceso a la seguridad social por cuanto el accionante se encuentra afiliado como cotizante a una EPS, bajo el régimen contributivo a través de NUEVA EPS, conforme se pudo establecer según la documental aporta a ítem 001 del expediente digital, en donde consta la captura de pantalla de la consulta de la página web del ADRES, es decir, que por lo menos a la fecha de hoy, el accionante no se halla en una verdadera situación de vulnerabilidad, ya que cuenta y puede acceder a los servicios de salud que la EPS le suministra, ello sumado a que la manifestación que no se encuentra en condiciones económicas para asumir los gastos de valoración, no es suficiente para que por vía de tutela se ordene el pago de honorarios por cuenta de la accionada, ello en el entendido que de dicho argumento, no se evidencia en forma certera su configuración, en tanto que los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, y es que no se persigue que se demuestre la negación que aduce, pues desde el punto de vista jurídico ello es imposible, pero sí es necesario, que sustente el origen o causa de tal circunstancia, en otras palabras y lo que se requiere es por lo menos se realice la manifestación del motivo por el cual se encuentra en la condición que afirma se halla, esto es, si no cuenta con trabajo, o si teniéndolo no alcanza sus ingresos para tal fin entre otras manifestaciones, que llevarían a este juzgador a tener más elementos de juicio para determinar la condición o subregla descrita en párrafo precedente, aspectos que se echan de menos en el encuadernamiento; aunado, que se está frente a una persona de 25 años de edad, que no ostenta la calidad de sujeto de especial protección, pues a la fecha no le ha sido expedida incapacidad alguna, tan es así que ya fue dado de alta respecto del accidente que sufrió, aunado que el hecho de estar afiliado al régimen contributivo, según certificación del ADRES, hace presumir que cuenta con ingresos en la actualidad, presunción que no fue desvirtuada o por lo menos no se determinó que lo devengado no era suficiente para sufragar los gastos del dictamen que persigue se practique.

Además de lo anterior ha de resaltarse, que en el presente asunto, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que es en últimas lo perseguido mediante esta acción, no ha sido la barrera que ha limitado el pronunciamiento por parte del accionado frente al reconocimiento o no de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, pues a pesar de no contar el actor con el referido concepto, la entidad accionada mediante comunicado del 02 de diciembre de 2021, le indicó que para continuar con el estudio del hecho indemnizatorio, debía aportar una documentación que demostrará la ocurrencia del siniestro para continuar con el análisis del caso, lo cual obra a ítem 001 del presente cuaderno que establece:

Señor(a):
CRISTIAN CAMILO BARCENAS CARRILLO
carrera 30 N 32 28
Teléfono: 3194819625
E-mail: transitandolegal.siniestros@gmail.com
Bucaramanga

ASUNTO:

Reclamo: 805259 Cristian Camilo Barcenas Carrillo cc 1098262195
Póliza: 1456838 Placa: RNB39D
Amparo: Incapacidad Permanente

Liberty Seguros le acompaña en este momento, esperando que la gestión de este proceso sea oportuna.

Estudiamos la documentación soporte de la reclamación relacionada en el asunto, donde solicita se le realice la calificación de PCL, para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización por el AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE, con el fin de dar continuidad al análisis del caso y a efectos de perfeccionarla en los términos del Código de Comercio, se advierte que:

"Art. 1077. _Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

En este sentido, se requiere el siguiente documento para continuar con el análisis de su reclamación:

- FURPEN completamente diligenciado
- Historia clínica completa que incluya alta médica con determinación de MMM (mejoría médica máxima) y concepto de rehabilitación
- Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral emitido por EPS, AFP, ARL o régimen especial, según su tipo de afiliación

Esta documentación hará parte del estudio de la solicitud que la Compañía ha iniciado y su recepción no implica la aceptación de la obligación de pago.

Los documentos solicitados pueden ser radicados ingresando a nuestro nuevo portal:
https://aplicaciones.libertyseguros.co/GM_WEB_PortalV1/?_afrLoop=5180871568202300&_afrWindowMode=2&Adf-Window

Cualquier información adicional, comunicarse con nuestras líneas de atención al cliente, en Bogotá al 3077050 y en Resto del País al 01 8000 113390 o a través de nuestra página web www.libertycolombia.com.co.

Cuando tiene Liberty, mucha gente buena le acompaña.

Así las cosas, véase que la entidad accionada ha estado dispuesta a analizar el caso a efectos de determinar la procedencia de la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, sin embargo, no ha sido posible su valoración conforme a la normatividad vigente que rige la materia, ya que para acceder a la reclamación se debe presentar ante la compañía aseguradora ciertos documentos para que puedan ser valorados a efectos de determinar si procede o no la reclamación del accionante, pues a simple vista, no se avizora que la razón por la cual se exigen los mismos, sea un acto de discriminación o que imponga una mayor carga al agenciado, que no garantice el derecho a la igualdad, máxime cuando la compañía accionada en apoyo con la normatividad vigente y con el propósito de proceder al estudio y valoración para un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el pasado 02 de diciembre de 2021, le solicitó la respectiva documentación, sin que se observe en la foliatura que ello haya tenido lugar.

En ese sentido, téngase en cuenta además que la acción de tutela no ha sido diseñada para reemplazar los trámites administrativos, siendo que en relación con las exigencias legalmente establecidas para el acceso a los derechos y la importancia de seguir los cauces señalados normativamente para reclamarlos, se pronunció la H. Corte Constitucional, a manera de reiteración, en la sentencia T - 748 de 2010, señalando:

“(…) es pertinente resaltar la necesidad del respeto de los requisitos legalmente establecidos para el acceso a los derechos y la importancia de seguir los cauces señalados normativamente para reclamarlos. En efecto, en la sentencia T-414 de septiembre 4 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, esta corporación reconoció la legitimidad que las exigencias legales le imprimen a las actuaciones administrativas para el reconocimiento de una prestación, de la siguiente manera:

“Dentro de las instituciones existen procedimientos para la toma de decisiones, de cuyo respeto se deriva, entre otras cosas, que las disposiciones adoptadas tengan sentido, es decir, operen en la dirección deseada, y que la distribución de los escasos recursos de que dispone el Estado, en relación con las inmensas necesidades por satisfacer, se desarrolle con un cierto sentido de justicia. El acatamiento de los trámites establecidos es fuente decisiva de legitimidad para las instituciones, las cuales al actuar de acuerdo con las normas que las rigen evidencian que sus acciones no se acomodan a los intereses de algunos o a manipulaciones indebidas, sino que se ajustan al principio que establece que todos los ciudadanos son iguales ante el Estado.”

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de manera transitoria, ya que no hay demostración de los elementos que lo configuran frente a la vulneración de los derechos invocados, esto es, no se evidencia la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio, lo que normalmente hace impostergable la acción de tutela, pero como en este caso no se encuentra ninguno de estos requisitos, se concluye que la presente acción de tutela no saldrá avante, destacando que tampoco se está frente a una persona que pueda ser catalogada como sujeto de especial protección, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

Así las cosas, se tiene que no se configuran las sub reglas planteadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-400 de 2017 para que la presente tutela salga avante a favor del accionante, lo anterior teniendo en cuenta que el señor CRISTIAN CAMILO BARCENAS CARRILLO, no es un sujeto de especial protección, y no está inmerso en una situación de vulnerabilidad pues es una persona que tiene 25 años de edad, que no posee ninguna discapacidad evidente, que le impida laborar y a quien no se le ha violentado su derecho a la seguridad social porque ha estado afiliado como cotizante a una EPS en el régimen contributivo, aunado que igualmente observa este juzgador que no se ha cumplido con el requisito de inmediatez, el cual es prevalente en esta clase de acciones, ello en la medida que el insuceso acaeció hace más de dos años, y el actor tiene conocimiento desde hace seis meses, que la accionada no realizará la calificación requerida, siendo así, ha transcurrido un tiempo más que razonable, lo que implica que el carácter apremiante de la presente acción fue desvirtuado.

En consecuencia, será del caso negar las pretensiones de la acción constitucional en estudio, pues no se observa la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno conforme ya se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO BARCENAS CARRILLO**, en contra de **SEGUROS LIBERTY S.A.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90178fc04fb78a6fff6bfc23f88b9c624a4d6d642702c669f9e4bf0ed0129eb8**

Documento generado en 25/07/2022 08:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>